



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00085-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000516-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00195-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : FELIX CAMILO PALOMINO TUME

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCION : **Numeral 21** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SUMILLA : **ENCAUZAR** el escrito presentado como un Recurso de Apelación y declarar **INADMISIBLE** el Recurso interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 00195-2024-PRODUCE/DS-PA; precisando que el mencionado acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

VISTOS:

El escrito con Registro n.° 00043036-2024, presentado el 10.06.2024, mediante el cual el señor **FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, con DNI n.° 41230783, en adelante **FELIX PALOMINO**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000037-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000037-2022-CBALLARDO, emitidos por el Centro de Control del SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, ambos de fecha 12.09.2022, se advierte que la **E/P ARIANA SOFIA** de matrícula **CO-36056-CM** de titularidad del señor **FELIX PALOMINO**, presentó

velocidades de pesca en un periodo mayor a una hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes; desde las 23:40:18 horas del día 02.07.2022 hasta las 03:24:44 horas del día 03.07.2022.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.º 00195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024, se sancionó al señor **FELIX PALOMINO** y al señor RAUL MARTIN PALOMINO TUME por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndose la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **FELIX PALOMINO** mediante escrito con Registro n.º 00043036-2024 de fecha 10.06.2024, solicitó la nulidad de la precitada resolución.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro n.º 00043036-2024 de fecha 10.06.2024 presentado por el señor FELIX PALOMINO.**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el señor **FELIX PALOMINO** solicita la nulidad de la resolución sancionadora.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

Asimismo, el REFSAPA³ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30⁴ del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE.

⁴ El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.º 00043036-2024 de fecha 10.06.2024, se advierte que el verdadero carácter del mismo es impugnar la Resolución Directoral n.º 00195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024; sustentándose en una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas y al plantear cuestiones de puro derecho por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho escrito deberá ser encauzado como un recurso de apelación⁵, por lo que corresponde a este Consejo conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, se tiene que la Resolución impugnada fue debidamente notificada el día **01.02.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00000491-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0007830. La notificación se realizó en la siguiente dirección: **A.H NUEVA ESPERANZA MZ. B LOTE 12 PIURA – SECHURA - SECHURA**, siendo la misma dirección que el señor **FELIX PALOMINO** consignó en su recurso de apelación.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1⁶ y 21.3⁷ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

No obstante, de la revisión del escrito con Registro n.º 00043036-2024, mediante el cual el señor **FELIX PALOMINO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 00195-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que fue presentado el día **10.06.2024**.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que el señor **FELIX PALOMINO** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁸, esto es quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁹ contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución impugnada.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁰.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y;

⁵ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁷ El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁸ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁹ Artículo 146 del TUO de la LPAG.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹⁰ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.10.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00043036-2024 de fecha 10.06.2024, presentado por el señor **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** contra la Resolución Directoral n.° 00195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** contra la Resolución Directoral n.° 00195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones